

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 01

Fecha: 18 DE ENERO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00154	Ejecutivo	HERNAN ENRIQUE CASTILLA VILLAZON	CLINICA LAURA DANIELA-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio EXLUYE A LA PREVISORA SEGUROS COMO DEMANDADA, NIEGA INTERRUPCION DEL PROCESO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	17/01/2022	
20001 33 33 001 2015 00318	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio MODIFICA AUTO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021 Y MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	17/01/2022	
20001 33 33 001 2016 00212	Ejecutivo	DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	17/01/2022	
20001 33 33 001 2016 00262	Ejecutivo	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO	NACION- MINIEDUCACION	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTOS DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS	17/01/2022	
20001 33 33 001 2017 00268	Ejecutivo	DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	17/01/2022	
20001 33 33 001 2017 00567	Ejecutivo	MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	17/01/2022	
20001 33 33 001 2018 00290	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio REQUIERE CORRIJAN YERROS SEÑALADOS	17/01/2022	
20001 33 33 001 2018 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILI JOHANA RANGEL PEÑA	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	17/01/2022	
20001 33 33 001 2019 00293	Ejecutivo	GREIDYS PAOLA PONSE VALDERRAMA	LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL	Auto Interlocutorio MODIFICA AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021 Y MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	17/01/2022	
20001 33 33 001 2020 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH ECHAVEZ BALLESTEROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/01/2022	
20001 33 33 001 2020 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO ENRIQUE ZABELETA CARVAJALINO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/01/2022	
20001 33 33 001 2021 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ CECILIA- CUADRO GARCIA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 202100100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/01/2022	
20001 33 33 001 202100104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH - ZULETA OYOLA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/01/2022	
20001 33 33 001 202100105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FUSCALDO TEJEDOR	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/01/2022	
20001 33 33 001 202100114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA BAYONA CASTILLA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/01/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 18 DE ENERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUDIS MARIA BANDERA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO -
CLINICA LAURA DANIELA - ASEGURADORA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00154-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de LA PREVISORA SEGUROS contra el auto fechado ocho (08) de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la exclusión de dicha entidad como demandada dentro del proceso de la referencia, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

Mediante auto del ocho (08) de noviembre de 2021 se dispuso que LA PREVISORA SEGUROS debería continuar como demandado dentro del proceso de la referencia al considerarse que dicha entidad no había cancelado la totalidad de la obligación a su cargo, no obstante, revisado el material probatorio que milita en el expediente se pudo comprobar que efectivamente con el pago de los \$61.500.000 consignados a órdenes del Banco Agrario de Colombia se satisface la orden contenida en el auto mediante el cual se modificó el mandamiento de pago fechado Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021); el cual incluye las siguientes sumas de dinero:

Suma asegurada	\$ 60.000.000,00
Deducible (10%)	- \$ 6.000.000,00
Total condena (numeral 2 del auto del 17 de agosto)	= \$ 54.000.000,00
Costas (numeral 3 del auto del 17 de agosto)	+ \$ 7.500.000,00
TOTAL A PAGAR	\$ 61.500.000,00

En virtud de ello, y comoquiera que fue satisfecha la obligación a cargo de la aseguradora, es menester revocar la consideración objeto del recurso contenida en el auto del 08 de noviembre de 2021 y en su lugar se declarará que el pago a cargo de LA PREVISORA SEGUROS fue hecho en debida forma, lo que deja como consecuencia que se excluya a la entidad del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

Entiéndase para tal efecto, que pese a haberse especificado lo anterior en el auto en comento, en la parte resolutive del mismo no existe ningún ordinal contentivo de



esa orden, siendo pertinente entonces revocar solo el aparte considerativo que se abstuvo de excluir a LA PREVISORA SEGUROS como ejecutado del proceso. Dejándose la claridad que pese a haberse constituido depósito judicial a favor de los demandantes, a estas alturas no se hará entrega del mismo, hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la providencia que resuelva respecto a la liquidación del crédito.

En cuanto a la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado judicial de la CLINICA LAURA DANIELA se traerá a colación lo ordenado en el artículo 159 del CGP que al tenor reza:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Ciertamente se considera que dentro del presente caso no se configura ninguna de las causales establecidas en la ley para la interrupción del proceso, si bien se arrimó incapacidad dada al Dr. Víctor Manuel Cabal quien actúa en representación de la CLINICA LAURA DANIELA, a juicio del Despacho la condición médica demostrada no alcanzaba la potencialidad de ser insuperable y/o irresistible, de manera tal que se encontrara en imposibilidad absoluta si bien no de actuar en pro de la defensa de su representada, de desplegar actuaciones tendientes a sustituir el mandato a este otorgado.

No se avizora situación de vulnerabilidad absoluta para actuar y/o sustituir el ejercicio de sus facultades, máxime cuando la virtualidad facilita la manera de ejercer el derecho, teniendo en cuenta que hoy por hoy ni siquiera se requiere de nota de presentación personal para que un profesional del derecho continuara con la defensa de la entidad. Se resalta que, aunque este fallador no cuenta con el conocimiento amplio y exacto de la ciencia médica que le permita determinar con exactitud si una enfermedad es ciertamente grave o no, las reglas de la experiencia le permiten concluir que al no evidenciarse un desmedro en las facultades intelectivas del apoderado, debía este satisfacer la labor profesional encomendada por medio de la sustitución.

Al no configurarse ninguna de las causales de interrupción ya referidas, la CLINICA LAURA DANIELA se encontraba en la obligación de contestar la demanda de la referencia en el término de ley, situación ésta que no ocurrió, pero que no invalida el trámite del proceso.

Al observar la contestación de la demanda presentada por la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA se denota que se propusieron unas excepciones

que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación está contenida en una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Esto por cuanto la única entidad que propuso las excepciones de ley fue la PREVOSIRA SEGUROS, quien ya ha sido excluida como demandada a través de este proveído, lo que conlleva a que no se le dé trámite a las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el aparte considerativo que se abstuvo de excluir a LA PREVISORA SEGUROS como ejecutado del proceso contenido en el auto del ocho (08) de noviembre de 2021; en su lugar se declara que el pago a cargo de dicha entidad fue hecho en debida forma.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se EXCLUYE a LA PREVISORA SEGUROS como demandado dentro del proceso de la referencia, continuándose el mismo sólo en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO y la CLINICA LAURA DANIELA.

TERCERO: Abstenerse de entregar depósito judicial alguno hasta tanto se encuentre ejecutoriada la providencia que resuelva respecto a la liquidación del crédito.

CUARTO: Negar la solicitud de interrupción del proceso interpuesta por el apoderado judicial de LA CLINICA LAURA DANIELA.

QUINTO: Seguir adelante la ejecución contra la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO y la CLINICA LAURA DANIELA y a favor de LUDIS MARIA BANDERA Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cefc31498b30a35b40c5991fc6b020adb93ac013fe00a62ba74f58da1669353**

Documento generado en 16/01/2022 07:07:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00318-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP contra el auto del 11 de octubre de 2021 a través del cual se impartió aprobación a la liquidación adicional del crédito.

Para resolver se considera

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 este Despacho impartió aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, haciéndose hincapié en que no se veía reflejada en la liquidación un abono de \$4.903.332,8 que adujo la ejecutada al no existir prueba del mismo. Asimismo, se precisó que al tratarse de una actualización del crédito, debía tomarse como punto de partida la última liquidación que se encontrara debidamente ejecutoriada, como en efecto se tuvo en cuenta para adoptar la decisión de aprobar.

La parte demandada interpone recurso contra dicha decisión, adjuntando certificado de la constitución del título ante el Banco Agrario, y esgrimiendo que se deben revisar las liquidaciones del crédito que hasta ahora se han aprobado teniendo en cuenta que: a través de Resolución RDP 12719 del 20 de mayo de 2021, se modificó el artículo primero de la resolución No. RDP 020717 del 26 de mayo de 2016, en el sentido de ordenar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 81/100 (\$62.125.589,8), los cuales se reportarán a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Al respecto lo primero que acota el Despacho, es que no es capricho de este fallador tener en cuenta la liquidación del crédito que se encuentre debidamente ejecutoriada con el fin de efectuar el estudio de la actualización que fuese presentada, puesto que así lo dispone el artículo 446 del CGP, por lo que teniendo



en cuenta que contra la providencia del primero (01) de junio de 2017 no se interpuso recurso alguno, lo procedente en este caso era seguir liquidando los intereses debidos al no constatarse pago alguno que lograra restar capital a la deuda.

Es inaceptable lo dicho por la ejecutada, quien pretende dividir la deuda y decidir que apartes de la misma cancela y cuáles no, y mucho menos puede pretender que se congele la causación de intereses comoquiera que pese a haber transcurrido tantos años después de la expedición de la sentencia aún no se ha visto materializado el pago de la obligación. Sin importar cuantos actos administrativos expida, si esta no cancela a la actora lo que le debe, el paso del tiempo seguirá incrementando la deuda de manera automática. Bien debería la UGPP preocuparse más por generar las apropiaciones presupuestales correspondientes que en expedir actos administrativos en los que se contiene una promesa de pago no consolidada.

La fórmula de intereses aplicada por el actor era la correcta para el caso en concreto - tomando el capital de la primera liquidación admitida -, por lo que era totalmente procedente proceder con la aprobación de la misma, teniendo en cuenta que al momento de la expedición del auto no reposaba prueba del abono traído a colación en la objeción a la liquidación.

No obstante, habiéndose demostrado que efectivamente fue constituido un título judicial por valor de \$4.903.332.83 a favor de la parte actora, es a todas luces viable restar lo cancelado del acumulado de intereses y por ende, en esta oportunidad se debe modificar el auto recurrido, sólo en dicho sentido, puesto que el procedimiento aplicado en la liquidación es el correcto. Así las cosas, la deuda correspondiente por concepto de intereses a corte de mayo de 2021 asciende a la suma de 112.289.763,03, y no como se indicó en el auto del 11 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Modificar el auto fechado 11 de octubre de 2021, cuya parte resolutive quedará de la siguiente manera:

“Modificar la liquidación adicional del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado “2015-00318 10 actualización liquidación del crédito” del expediente digital, suma total de 249.382.915,55, discriminados de la siguiente manera - a corte treinta y uno (31) de mayo de 2021:

K: \$ 102.119.314.86

TOTAL INTERESES A Mayo 2017: \$34.973.837.66

A Mayo 2021: \$112.289.763,03 “

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e676cabe77616e88a1d7b0cffcf9550abf574718ca725b3c2d37d5472430f3e4**

Documento generado en 16/01/2022 07:07:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00212-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito; en el que se observan inconsistencias que obligan a este fallador a rehacer la misma comoquiera que en esta no se observa la configuración de la cesación de intereses comprendida entre el 05 de julio y el 23 de agosto de 2019 al haber sido presentada la cuenta de cobro por fuera de los tres meses exigidos en el artículo 192 del CPACA.

Se precisa que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante al momento de efectuar las operaciones aritméticas tendientes a obtener la diferencia de la mesada pensional, empero, no puede pretender la apoderada que sin ninguna prueba que indique que la actora es beneficiaria de la mesada 14 se incluya esta en la liquidación a realizarse; razón por la cual sólo serán reconocidas las 13 mesadas de ley, sin que se pueda aceptar elucubraciones relacionada a un mayor número de mesadas. Asimismo, se resalta que no es posible tomar el capital como un valor aislado de la indexación y de los descuentos de ley, puesto que lo procedente en este caso es ir efectuando los descuentos a medida que se realicen las operaciones para de esta manera contar con un capital ajustado a la realidad sustancial del proceso.

Nótese que en el caso en concreto se debe tomar un capital variable que debe incluir tanto las diferencias de las mesadas que se siguen generando con el transcurso del tiempo, así como los descuentos a la salud cuyos valores no pueden generar intereses.

Siendo así se procederá a efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Ejecutoria de la sentencia: 04 abril 2019
- Cuenta de cobro: 23 agosto 2019
- Diferencias pensionales:

Asignación Básica	\$ 1.628.961
Prima de Clima	\$ 135
Prima de Grado	\$ 150
Prima de Escalafon	\$ 75
Prima de Vacaciones	\$ 67.888
Prima de Navidad	\$ 141.434
Salario base Liquidacion	\$ 1.838.644
Valor mesada pensional 100%	<u>\$ 1.838.644</u>
Valor mesada reconocida	\$ 1.620.857
Valor Diferencia Mesada Causada	\$ 217.787

Una vez establecido el valor de la diferencia de la mesada causada¹, se hace pertinente proceder con la liquidación de indexación pensional mes a mes, teniendo en cuenta que si bien la fecha de efectividad de la prestación es del siete (07) de febrero de 2006, en la sentencia del trece (13) de marzo de 2019 se ordenó efectos fiscales a partir del 05 de noviembre de 2013, razón por la cual se inicia la presente liquidación con una cuantía de \$235.543, como acertadamente lo hizo la apoderada judicial demandante. Posterior a la indexación se aplican los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo señalado en el artículo 195 del CPACA, así:

			Vr MESADA (Diferencia)	IND. INICIAL	ND . FIN AL	Vr. MESA DA INDEX ADA	Vr. ACUMULA DO	DE SCU ENT O SAL UD 12% (Indexado)	Vr. ACUMUL ADO (DESCU ENTO SALUD)
AÑO	MES	DI AS							
2012	NOV	25	\$ 235.543	77,98	102,12	\$ 308.459	\$ 308.459	37.015,1	\$ 37.015
	DIC+ ADICI ONAL	60	\$ 565.303	78,05	102,12	\$ 739.638	\$ 1.048.097	88.756,6	\$ 125.772
2013	ENE	30	\$ 289.548	78,28	102,12	\$ 377.730	\$ 1.425.827	45.328,0	\$ 171.099
	FEB	30	\$ 289.548	78,63	102,12	\$ 376.048	\$ 1.801.875	45.126,0	\$ 216.225
	MAR	30	\$ 289.548	78,79	102,12	\$ 375.285	\$ 2.177.159	45.034,0	\$ 261.259
	ABR	30	\$ 289.548	78,99	102,12	\$ 374.334	\$ 2.551.494	44.920,0	\$ 306.179
	MAY	30	\$ 289.548	79,21	102,12	\$ 373.295	\$ 2.924.788	44.795,0	\$ 350.975
	JUN	30	289.548,0	79,39	102,12	372.447,9	3.297.235,9	44.693,8	395.668,8
	JUL	30	\$ 289.548	79,43	102,12	\$ 372.261	3.669.496,9	44.671,3	440.340,1
	AGO	30	\$ 289.548	79,50	102,12	\$ 371.933	4.041.429,9	44.632,0	484.972,0
	SEP	30	\$ 289.548	79,73	102,12	\$ 370.860	4.412.289,9	44.503,2	529.592,7
	OCT	30	\$ 289.548	79,52	102,12	\$ 371.839	4.784.128,9	44.620,7	574.213,4
	NOV	30	\$ 289.548	79,35	102,12	\$ 372.636	5.156.764,9	44.716,3	618.929,7
	DIC+ ADICI ONAL	60	\$ 579.096	79,56	102,12	\$ 743.305	5.900.069,9	89.196,6	708.126,3
2014	ENE	30	\$ 295.165	79,95	102,12	\$ 377.014	6.277.083,9	45.241,7	753.368,0
	FEB	30	\$ 295.165	80,45	102,12	\$ 374.671	6.651.754,9	44.960,5	798.328,5
	MAR	30	\$ 295.165	80,77	102,12	\$ 373.187	7.024.941,9	44.782,4	843.111,0
	ABR	30	\$ 295.165	81,14	102,12	\$ 371.485	7.396.426,9	44.578,2	887.689,2
	MAY	30	\$ 295.165	81,53	102,12	\$ 369.708	7.766.134,9	44.365,0	932.054,1
	JUN	30	295.165,0	81,61	102,12	369.345,1	8.135.480,0	44.321,4	976.375,5

¹ Según certificado de expedición de salarios que reposa en los anexos de la demanda ejecutiva.

	JUL	30	\$ 295.165	81,73	102,12	\$ 368.803	8.504.283,0	44.256,4	1.020.631,9
	AGO	30	\$ 295.165	81,90	102,12	\$ 368.038	8.872.321,0	44.164,6	1.064.796,4
	SEP	30	\$ 295.165	82,01	102,12	\$ 367.544	9.239.865,0	44.105,3	1.108.901,7
	OCT	30	\$ 295.165	82,14	102,12	\$ 366.962	9.606.827,0	44.035,4	1.152.937,2
	NOV	30	\$ 295.165	82,25	102,12	\$ 366.472	9.973.299,0	43.976,6	1.196.913,8
	DIC+ADICIONAL	60	\$ 590.331	82,47	102,12	\$ 730.988	10.704.287,0	87.718,6	1.284.632,4
2015	ENE	30	\$ 305.969	83,00	102,12	\$ 376.452	11.080.739,0	45.174,2	1.329.806,6
	FEB	30	\$ 305.969	83,96	102,12	\$ 372.148	11.452.887,0	44.657,8	1.374.464,4
	MAR	30	\$ 305.969	84,45	102,12	\$ 369.988	11.822.875,0	44.398,6	1.418.862,9
	ABR	30	\$ 305.969	84,90	102,12	\$ 368.027	12.190.902,0	44.163,2	1.463.026,2
	MAY	30	\$ 305.969	85,12	102,12	\$ 367.076	12.557.978,0	44.049,1	1.507.075,3
	JUN	30	305.969,0	85,21	102,12	366.688,8	12.924.666,8	44.002,7	1.551.077,9
	JUL	30	\$ 305.969	85,37	102,12	\$ 366.001	13.290.667,8	43.920,1	1.594.998,1
	AGO	30	\$ 305.969	85,78	102,12	\$ 364.252	13.654.919,8	43.710,2	1.638.708,3
	SEP	30	\$ 305.969	86,39	102,12	\$ 361.680	14.016.599,8	43.401,6	1.682.109,9
	OCT	30	\$ 305.969	86,98	102,12	\$ 359.226	14.375.825,8	43.107,1	1.725.217,0
	NOV	30	\$ 305.969	87,51	102,12	\$ 357.051	14.732.876,8	42.846,1	1.768.063,1
	DIC+ADICIONAL	60	\$ 611.937	88,05	102,12	\$ 709.722	15.442.598,8	85.166,6	1.853.229,8
2016	ENE	30	\$ 326.683	89,19	102,12	\$ 374.042	15.816.640,8	44.885,0	1.898.114,8
	FEB	30	\$ 326.683	90,33	102,12	\$ 369.322	16.185.962,8	44.318,6	1.942.433,5
	MAR	30	\$ 326.683	91,18	102,12	\$ 365.879	16.551.841,8	43.905,5	1.986.338,9
	ABR	30	\$ 326.683	91,63	102,12	\$ 364.082	16.915.923,8	43.689,8	2.030.028,8
	MAY	30	\$ 326.683	92,10	102,12	\$ 362.224	17.278.147,8	43.466,9	2.073.495,7
	JUN	30	326.683,0	92,54	102,12	360.502,1	17.638.649,9	43.260,3	2.116.755,9
	JUL	30	\$ 326.683	93,02	102,12	\$ 358.641	17.997.290,9	43.036,9	2.159.792,8
	AGO	30	\$ 326.683	92,73	102,12	\$ 359.763	18.357.053,9	43.171,6	2.202.964,4
	SEP	30	\$ 326.683	92,68	102,12	\$ 359.957	18.717.010,9	43.194,8	2.246.159,2
	OCT	30	\$ 326.683	92,62	102,12	\$ 360.190	19.077.200,9	43.222,8	2.289.382,0
	NOV	30	\$ 326.683	92,73	102,12	\$ 359.763	19.436.963,9	43.171,6	2.332.553,6
	DIC+ADICIONAL	60	\$ 653.365	93,11	102,12	\$ 716.590	20.153.553,9	85.990,8	2.418.544,4
2017	ENE	30	\$ 345.467	94,07	102,12	\$ 375.030	20.528.583,9	45.003,6	2.463.548,0
	FEB	30	\$ 345.467	95,01	102,12	\$ 371.320	20.899.903,9	44.558,4	2.508.106,4
	MAR	30	\$ 345.467	95,46	102,12	\$ 369.569	21.269.472,9	44.348,3	2.552.454,7
	ABR	30	\$ 345.467	95,91	102,12	\$ 367.835	21.637.307,9	44.140,2	2.596.594,9
	MAY	30	\$ 345.467	96,12	102,12	\$ 367.032	22.004.339,9	44.043,8	2.640.638,7
	JUN	30	345.467,0	96,23	102,12	366.612,2	22.370.952,1	43.993,5	2.684.632,2
	JUL	30	\$ 345.467	96,18	102,12	\$ 366.803	22.737.755,1	44.016,4	2.728.648,5
	AGO	30	\$ 345.467	96,32	102,12	\$ 366.269	23.104.024,1	43.952,3	2.772.600,8
	SEP	30	\$ 345.467	96,36	102,12	\$ 366.117	23.470.141,1	43.934,0	2.816.534,9
	OCT	30	\$ 345.467	96,37	102,12	\$ 366.079	23.836.220,1	43.929,5	2.860.464,3
	NOV	30	\$ 345.467	96,55	102,12	\$ 365.397	24.201.617,1	43.847,6	2.904.312,0

	DIC+ADICIONAL	60	\$ 690.934	96,92	102,12	\$ 728.004	24.929.621,1	87.360,5	2.991.672,5								
2018	ENE	30	\$ 359.596	97,53	102,12	\$ 376.520	25.306.141,1	45.182,4	3.036.854,9								
	FEB	30	\$ 359.596	98,22	102,12	\$ 373.875	25.680.016,1	44.865,0	3.081.719,9								
	MAR	30	\$ 359.596	98,45	102,12	\$ 373.001	26.053.017,1	44.760,1	3.126.480,0								
	ABR	30	\$ 359.596	98,91	102,12	\$ 371.267	26.424.284,1	44.552,0	3.171.032,0								
	MAY	30	\$ 359.596	99,16	102,12	\$ 370.331	26.794.615,1	44.439,7	3.215.471,7								
	JUNL	30	359.596,0	99,31	102,12	369.770,9	27.164.385,9	44.372,5	3.259.844,2								
	JUL	30	\$ 359.596	99,18	102,12	\$ 370.256	27.534.641,9	44.430,7	3.304.275,0								
	AGO	30	\$ 359.596	99,30	102,12	\$ 369.809	27.904.450,9	44.377,1	3.348.652,0								
	SEP	30	\$ 359.596	99,47	102,12	\$ 369.177	28.273.627,9	44.301,2	3.392.953,3								
	OCT	30	\$ 359.596	99,59	102,12	\$ 368.732	28.642.359,9	44.247,8	3.437.201,1								
	NOV	30	\$ 359.596	99,70	102,12	\$ 368.325	29.010.684,9	44.199,0	3.481.400,1								
	DIC+ADICIONAL	60	\$ 719.193	100,00	102,12	\$ 734.440	29.745.124,9	88.132,8	3.569.532,9								
2019	ENE	30	\$ 371.032	100,60	102,12	\$ 376.638	30.121.762,9	45.196,6	3.614.729,5								
	FEB	30	\$ 371.032	101,18	102,12	\$ 374.479	30.496.241,9	44.937,5	3.659.667,0								
	MAR	30	\$ 371.032	101,62	102,12	\$ 372.857	30.869.098,9	44.742,8	3.704.409,8								
	ABR		4	\$ 49.471	102,12	102,12	\$ 49.471	<u>30.545.712,9</u>	5.936,5	3.665.603,5	CAPITAL PARA INTERESES ²	INTERESES					
	ABRIL ³	26	\$ 321.561	1,00	1,00	321.561,0	30.867.273,9	38.587,3	3.704.190,8	<u>27.163.083,1</u>	05/04/2019	30/04/2019	26	4,54 %	\$ 87.844,67		
	MAY	30	\$ 371.032	1,0	1,00	\$ 371.032	31.238.305,9	44.523,8	44.523,8	<u>31.193.782,1</u>	01/05/2019	31/05/2019	31	4,50 %	\$ 120.875,91		
	JUN	30	\$ 371.032,0	1,0	1,00	371.032,0	31.609.337,9	44.523,8	44.523,8	<u>31.564.814,1</u>	01/06/2019	30/06/2019	30	4,52 %	\$ 118.894,13		
	JUL	5	\$ 61.835,0	1,0	1,00	61.835,0	31.671.172,9	7.420,2	7.420,2	<u>31.663.752,7</u>	01/07/2019	31/07/2019	5	4,47 %	\$ 19.657,91		
	JUL	25	\$ 309.175,0	1,0	1,00	309.175,0	31.980.347,9	37.101,0	37.101,0	-							
	AGO	23	\$ 284.441,0	1,0	1,00	284.441,0	32.264.788,9	34.132,9	71.233,9	-							
	AGO	7	\$ 86.569,0	1,0	1,00	86.569,0	32.351.357,9	10.388,3	81.622,2	<u>32.269.735,7</u>	23/08/2019	30/08/2019	7	4,44 %	\$ 27.859,54		
	SEP	30	\$ 371.032	1,0	1,00	\$ 371.032	32.635.820,9	44.523,8	44.523,8	<u>32.591.297,1</u>	01/09/2019	30/09/2019	30	4,48 %	\$ 121.674,18		
	OCT	30	\$ 371.032	1,0	1,00	\$ 371.032	33.006.852,9	44.523,8	44.523,8	<u>32.962.329,1</u>	01/10/2019	31/10/2019	30	4,41 %	\$ 125.174,44		
	NOV	30	\$ 371.032	1,0	1,00	\$ 371.032	33.377.884,9	44.523,8	44.523,8	<u>33.333.361,1</u>	01/11/2019	30/11/2019	30	4,43 %	\$ 123.055,66		
	DIC+ADICIONAL	60	\$ 742.063	1,0	1,00	\$ 742.063	34.119.947,9	89.047,6	89.047,6	<u>34.030.900,3</u>	01/12/2019	31/12/2019	31	4,52 %	\$ 128.183,06		
2020	ENE	30	\$ 385.131	1,0	1,00	\$ 385.131	34.505.078,9	46.215,7	46.215,7	<u>34.458.863,2</u>	30/01/2020	31/01/2020	31	28,1 6%	\$ 835.589,15		
	FEB	30	\$ 385.131	1,0	1,00	\$ 385.131	34.890.209,9	46.215,7	46.215,7	<u>34.890.209,9</u>	01/02/2020	29/02/2020	28	28,5 9%	\$ 831.259,25		
	MAR	30	\$ 385.131	1,0	1,00	\$ 385.131	35.275.340,9	46.216,0	46.216,0	<u>35.229.124,9</u>	01/03/2020	31/03/2020	31	28,4 3%	\$ 834.636,69		
	ABR	30	\$ 385.131	1,0	1,00	\$ 385.131	35.660.471,9	\$ 46.216	46.216,0	<u>35.614.255,9</u>	01/04/2020	30/04/2020	30	28,0 4%	\$ 832.186,45		
	MAY	30	\$ 385.131	1,0	1,00	\$ 385.131	36.045.602,9	\$ 46.216	46.216,0	<u>35.999.386,9</u>	01/05/2020	31/05/2020	31	27,2 9%	\$ 818.686,06		
	JUN	30	\$ 385.131,0	1,0	1,00	385.131,0	36.430.733,9	46.216,0	46.216,0	<u>36.384.517,9</u>	01/06/2020	30/06/2020	30	27,1 8%	\$ 824.109,33		
	JUL	30	\$ 385.131	1,0	1,00	\$ 385.131	36.815.864,9	\$ 46.216	46.216,0	<u>36.769.648,9</u>	01/07/2020	31/07/2020	31	27,1 8%	\$ 832.832,55		
	AGO	30	\$ 385.131	1,0	1,00	\$ 385.131	37.200.995,9	\$ 46.216	46.216,0	<u>37.154.779,9</u>	01/08/2020	31/08/2020	31	27,4 4%	\$ 849.605,97		

² Capital – descuentos por salud.
³ EN ESTE PUNTO SE ADVIERTE QUE PARA LIQUIDAR LOS INTERESES, SE DEBE TOMAR EL VALOR DEL CAPITAL QUE SE VAYA GENERANDO, RESTANDOSELE LOS DESCUENTOS PERTINENTES.

	SEP	30	\$ 385.131	1,0	1,00	\$ 385.131	36.815.864,9	\$ 46.216	46.216,0	<u>36.769.648,9</u>	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	\$ 843.557,03
	OCT	30	\$ 385.131	1,0	1,00	\$ 385.131	37.200.995,9	\$ 46.216	46.216,0	<u>37.154.779,9</u>	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	\$ 840.317,27
	NOV	30	\$ 385.131	1,0	1,00	\$ 385.131	37.586.126,9	\$ 46.216	46.216,0	<u>37.539.910,9</u>	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	\$ 837.140,01
	DIC+ADICIONAL	60	\$ 770.262	1,0	1,00	\$ 770.262	38.356.388,9	\$ 92.431	92.431,0	<u>38.263.957,9</u>	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	\$ 835.110,88
2021	ENE	30	\$ 391.331	1,0	1,00	\$ 391.331	38.747.719,9	\$ 46.960	46.960,0	<u>38.700.759,9</u>	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$ 837.871,45
	FEB	30	\$ 391.331	1,0	1,00	\$ 391.331	39.139.050,9	\$ 46.960	46.960,0	<u>39.092.090,9</u>	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$ 857.094,09
	MAR	30	\$ 391.331	1,0	1,00	\$ 391.331	39.530.381,9	\$ 46.960	46.960,0	<u>39.483.421,9</u>	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 859.422,48
	ABR	30	\$ 391.331	1,0	1,00	\$ 391.331	39.921.712,9	\$ 46.960	46.960,0	<u>39.874.752,9</u>	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 862.956,11
	MAY	30	\$ 391.331	1,0	1,00	\$ 391.331	40.313.043,9	\$ 46.960	46.960,0	<u>40.266.083,9</u>	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 866.727,46
	JUN	30	\$ 391.331,0	1,0	1,00	391.331,0	40.704.374,9	46.960,0	46.960,0	<u>40.657.414,9</u>	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 874.812,04
	JUL	30	\$ 391.331	1,0	1,00	\$ 391.331	41.095.705,9	\$ 46.960	46.960,0	<u>41.048.745,9</u>	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 881.521,82
	AGO	30	\$ 391.331	1,0	1,00	\$ 391.331	41.487.036,9	\$ 46.960	46.960,0	<u>41.440.076,9</u>	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 893.033,66
														TOTAL INTERESES	\$ 17.821.689,25

Se concluye entonces un valor del capital de \$41.440.076.9 y un total de intereses a corte 31 de agosto de 2021 de \$17.821.689.25, para un valor total de \$ 59.261.766,15, que a su vez indica que el valor de las costas del proceso ordinario será la suma de \$1.837.852 (3% del valor reconocido).

Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial del Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) se señalará la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.887.969) correspondientes al 8% del valor aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja – a corte de 31 de agosto de 2021 - la suma de sesenta y un millones noventa y nueve mil seiscientos dieciocho pesos con quince centavos (\$61.099.618,15), discriminados de la siguiente manera:

- Capital: \$41.440.076.9.
- Intereses: \$17.821.689.25
- Costas proceso ordinario: \$1.837.852 (3% del valor reconocido).

SEGUNDO: Señalar por concepto de agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.887.969) correspondientes al 8% del valor aprobado. Liquídense las costas por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99821e789ab75a5ed4ee4b80cb478c075c5e857ba3a4cf4d761ffb91b4b1d5a0**

Documento generado en 16/01/2022 07:07:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00262-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho con el fin de proveer respecto de la liquidación del crédito allegada, se observa que esta carece de los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular las sumas allí consignadas; por lo que en esta oportunidad se ordenará requerir al apoderado judicial demandante con el fin que – en aras de dar claridad y transparencia al proceso – allegue informe detallado de los mismos.

Lo anterior, comoquiera que el artículo 446 del CGP indica que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, situación esta que no se surte en aquella presentada por el apoderado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que allegue dentro del término de diez (10) días, informe detallado de los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular el valor consignado en la liquidación del crédito presentada.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261b5c0bb10b16376bf8f1940aedbb9bca71732cf08ae1e29b044f6548abc78e**

Documento generado en 16/01/2022 07:07:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00268-00

En escrito obrante en el archivo denominado “2017-00268 20 liquidación del crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito¹ aportada por la parte demandante, sin que la parte ejecutada haya presentado objeción alguna, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado (cuya discriminación fue efectuada por la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución N° 1165 del 21 de noviembre 2017) y se liquidan los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia ejecutada y las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre, por consiguiente se procederá a impartir aprobación según lo señalado en la norma en comentario.

Se aclara que en aras de respetar la potestad que le asiste a la parte interesada de cobrar la sentencia proferida a su favor, si bien con apego a la ley, pudiendo renunciar a algunos aspectos de esta, por ejemplo escoger que períodos de tiempo eximir a la ejecutada al pago de intereses y/o cobrar unos menores a los fijados por

¹Comoquiera que el mismo apoderado demandante remitió copia del memorial a la ejecutada.

la Superintendencia Financiera; se aceptará la liquidación efectuada respecto de la condena principal con la aplicación de intereses al DTF y no de conformidad a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del CCA. Se repite, bien puede renunciar el interesado a un porcentaje mayor de intereses.

En cuanto al informe rendido por la contadora adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, no se tendrá en cuenta sus apreciaciones comoquiera que se ha dicho hasta la saciedad en este proceso que la sentencia basamento de esta obligación (adiada el 12 de marzo de 2015) adquirió ejecutoria vencidos los tres días siguientes a la notificación del auto de la adición (fechado 23 abril de 2015), y comoquiera que este fue notificado el 24 de abril del mismo año, la providencia quedó ejecutoriada el 29 de abril de 2015, día elegido por el apoderado del actor para fijar los extremos temporales de la liquidación.

Ciertamente no entiende el Despacho por qué fue manifestado por la contadora liquidadora que existe una nueva fecha de ejecutoria de sentencia que data del 20 de abril de 2021, por el hecho que se haya fallado una acción de tutela contra la decisión del Tribunal Administrativo del Cesar de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo que se sigue, que en nada incide con lo que previamente fue reconocido a favor de la actora, atentando contra la seguridad jurídica que debe revestir las actuaciones procesales.

Por otra parte, habiéndose presentado renuncia de poder por parte de la Dra. YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en su calidad de apoderada judicial de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y observando que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: “La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”; este Despacho admitirá dicha renuncia, en los términos del memorial que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado “2017-00268 20 liquidación del crédito” del expediente digital (suma total de ciento un millones cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (\$101.059.762.98) discriminados de la siguiente manera - a corte quince (15) de agosto de 2021:

K: \$ 52.534.661.80

TOTAL INTERESES A 15 de agosto 2021: \$48.525.101.18

SEGUNDO: Admitir la renuncia que realiza la Dra. YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en su calidad de apoderada judicial de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en los términos del memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da4c4c8e790f041ae64391232471eabe7ecee2b56b12373d49655b3f9c53bc5**

Documento generado en 16/01/2022 07:07:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.
DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00567-00

Habiendo sido presentada contestación de la demanda de la referencia, se ordenará correr traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *PAGO DE LA OBLIGACIÓN* propuesta por el apoderado judicial de EMDUPAR SA ESP, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). JORGE LUIS MARTINEZ DAM como apoderado(a) judicial principal y al(a) Dr(a). DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS como apoderado(a) judicial sustituta de la ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, se RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). JORGE LUIS MARTINEZ DAM como apoderado(a) judicial principal y al(a) Dr(a). DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS como apoderado(a) judicial sustituta de la ejecutada, en los términos del poder conferido visible en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *PAGO DE LA OBLIGACIÓN*, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196831d22804fbf6271f249fa8fe9ed909d8e3b764a9edb6e9659289d1f30f6f**

Documento generado en 16/01/2022 07:07:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIA ROSA POLO PELAEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00290-00

En virtud de la solicitud de expedición de certificación de vigencia de poderes presentada por la Dra. JENT MARIA CRUZ TANG se hace necesario precisar lo siguiente:

A nombre de los demandantes mencionados en la referencia se habían instaurado dos demandas ejecutivas simultaneas, una identificada con número de radicado 2014-00290 cuya apoderada judicial era la Dra. JENT MARIA CRUZ TANG, no obstante, posterior a la presentación de dicha demanda fue presentada solicitud de retiro por parte de la apoderada judicial mencionada a través la cual esgrimió que conocía de la existencia la otra demanda ejecutiva - con diferente apoderado judicial - que cursaba a nombre de ELIA ROSA POLO PELAEZ y OTROS, haciendo énfasis en que, con tal de no entorpecer el trámite del mismo, solicitaba el retiro de aquella presentada bajo su representación judicial.

El pedimento de retiro fue aceptado mediante auto del Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021); al tratarse de una demanda que no se había notificado ni decretado medida cautelar alguna.

Anterior a la presentación de la solicitud, cursaba en este Despacho el proceso ejecutivo identificado con Número de radicado 2018-00290, cuyo apoderado judicial era el Dr. ANUAR DE JESÚS BARRIGA LÚQUEZ, al cual se le había reconocido personería jurídica desde el dieciocho (18) de julio de 2018, mediante auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. En el curso de este proceso, fue presentado – el día dieciocho (18) de diciembre de 2020 - poder de sustitución, en el cual el Dr. ANUAR DE JESÚS BARRIGA LÚQUEZ le sustituía el poder a él conferido a la a la Dra. JENT MARIA CRUZ TANG, para obrar en virtud de la demanda ejecutiva presentada por este, dicha sustitución de poder fue reconocida en providencia del Cinco (05) de febrero de dos mil Veintiuno (2021), donde se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta de los demandantes.

Queriendo decir lo anterior, que dentro del proceso de la referencia, la Dra. Cruz Tang fungía como apoderada judicial sustituta del Dr. Anuar Barriga Lúquez, por ende en el evento en que existiera una renuncia y/o una revocatoria del poder otorgado a éste (situación que no está clara), lo accesorio correría la suerte de lo principal y por ende hoy por hoy, quien solicita la certificación no tendría potestad para seguir obrando en el proceso.



En cuanto a la fijación de los extremos temporales con el fin de certificar el período de tiempo en el que fungió como apoderada judicial sustituta, se requiere que la interesada aporte documento a través del cual se pueda confirmar la fecha de revocatoria del poder principal y/o la renuncia al mismo, que en todo caso debiera ser antes del diez (10) de diciembre de 2020 – de conformidad con el paz y salvo que esta aportó –; y que podría indicar que las actuaciones que se surtieron con posterioridad a dicha fecha devendrían en ilegales al carecer de la facultad de representación.

En este punto se acota que, si bien en virtud de lo ordenado en el artículo 76 del CGP, se puede sustituir un poder siempre y cuando no esté expresamente prohibido; al abogado a quien se le sustituye el poder, actúa a nombre del mandatario, quien no pierde la potestad de representación puesto que puede reasumir el poder en el momento que desee. El hecho que el apoderado principal no pueda seguir ejerciendo la defensa judicial del poderdante, no implica *per se* que quien obre como sustituto quede inmediatamente como abogado principal, situación que al parecer confunde la Dra. JENT MARIA CRUZ TANG.

La sustitución conserva latente las facultades del apoderado que sustituye, y por ende si el abogado principal se separa del proceso, también lo hará el sustituto, al menos que los demandantes manifiesten la voluntad que este los represente. Vale resaltar, que fue la misma Dra. JENT MARIA CRUZ TANG quien manifestó su deseo de no continuar siendo la abogada principal de los demandantes cuando presentó la solicitud de retiro de la demanda que había presentado, razón por la cual siguió su trámite normal el proceso promovido Dr. ANUAR DE JESÚS BARRIGA LÚQUEZ.

Además de lo anterior, se hace la claridad que pese a que el artículo 76 *ibidem*, expresa que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, el mandato que fue otorgado a Dra. JENT MARIA CRUZ TANG, no fue presentado dentro de este proceso, sino en otro que posteriormente fue retirado, por lo que este Despacho no entendió revocado el otorgado al Dr. ANUAR DE JESÚS BARRIGA LÚQUEZ, máxime cuando la misma Dra. Cruz Tango indicó de manera expresa que no entorpecería el trámite del mismo.

Ahora bien, si lo que desea la Dra. JENT MARIA CRUZ TANG es que se le reconozca personería jurídica para actuar a nombre de los demandantes como apoderada principal, el poder allegado en el último memorial que presentó (fechado 11 de enero de 2022) no ha sido otorgado de manera debida, entendiéndose que si bien hoy por hoy no se necesita nota de presentación personal al momento de conferir el mandato, sí es necesario que se allegue prueba del envío del mensaje de datos que permita a este Despacho constatar que efectivamente la parte demandante le ha otorgado poder para actuar y representarlos dentro del presente.

Siendo así las cosas, debe la Dra. JENT MARIA CRUZ TANG corregir los yerros anotados en el presente, con el fin de aclarar la relación jurídica con los demandantes y estudiar lo relacionado a la expedición de la certificación solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Requerir a la Dra. JENT MARIA CRUZ TANG, con el fin que corrija los yerros anotados, con el fin de aclarar la relación jurídica con los demandantes y estudiar lo relacionado a la expedición de la certificación solicitada.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1caaa6ef634771f3702fdb351db59a69284ae11985089d93f7f4eaa79a794**

Documento generado en 16/01/2022 07:07:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILI JOHANA RANGEL PEÑA

DEMANDADO: HOSPITAL TAMALAMEQUE ESE

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00395-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra del HOSPITAL TAMALAMEQUE ESE y a favor de LILI JOHANA RANGEL PEÑA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83cb180b3228e5784beb50276d75b4669bb7a1d88148a07ff523295e9af0448**

Documento generado en 16/01/2022 07:07:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GREIDYS PAOLA PONCE VALDERRAMA Y OTROS.

DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL.

RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00293-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutantes contra el auto del 11 de octubre de 2021 a través del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

Para resolver se considera

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 este Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia inicial comoquiera que fue presentada por parte de la ejecutada excepción de prescripción. El apoderado judicial de los ejecutantes recurre dicho proveído arguyendo que al no habersele enviado copia de la contestación de la demanda no pudo descorrer el traslado de las excepciones propuestas y por ende no se puede fijar fecha para la realización de la audiencia.

Al respecto se resalta, que, pese a que la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL no le envió traslado del memorial contentivo de la contestación de la demanda, este Despacho envió al apoderado judicial recurrente el link del expediente digital desde la notificación de la demanda, es decir, el representante judicial de los actores tiene acceso al expediente desde el catorce (14) de abril de 2021, siendo obligación de este realizar el debido seguimiento al proceso en pro de velar por los derechos de sus representados.

Es así como al habersele enviado la comunicación de haberse proferido el auto del Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), a través del cual se le corrió traslado de las excepciones, debió este hacer uso del término de traslado para acceder al expediente y de esta manera presentar su defensa y no esperar hasta que se fijara fecha de audiencia inicial para argüir que no se le había enviado copia de la contestación de la demanda; razón por la cual no se repondrá la decisión que convocó a audiencia inicial, todo lo contrario, se dispondrá con la reprogramación de la misma, al no haberse podido esta celebrar el día y hora señalado.

No sin antes



impartió aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, haciéndose hincapié en que no se veía reflejada en la liquidación un abono de \$4.903.332,8 que adujo la ejecutada al no existir prueba del mismo. Asimismo, se precisó que al tratarse de una actualización del crédito, debía tomarse como punto de partida la última liquidación que se encontrara debidamente ejecutoriada, como en efecto se tuvo en cuenta para adoptar la decisión de aprobar.

La parte demandada interpone recurso contra dicha decisión, adjuntando certificado de la constitución del título ante el Banco Agrario, y esgrimiendo que se deben revisar las liquidaciones del crédito que hasta ahora se han aprobado teniendo en cuenta que: a través de Resolución RDP 12719 del 20 de mayo de 2021, se modificó el artículo primero de la resolución No. RDP 020717 del 26 de mayo de 2016, en el sentido de ordenar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 81/100 (\$62.125.589,8), los cuales se reportarán a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Al respecto lo primero que acota el Despacho, es que no es capricho de este fallador tener en cuenta la liquidación del crédito que se encuentre debidamente ejecutoriada con el fin de efectuar el estudio de la actualización que fuese presentada, puesto que así lo dispone el artículo 446 del CGP, por lo que teniendo en cuenta que contra la providencia del primero (01) de junio de 2017 no se interpuso recurso alguno, lo procedente en este caso era seguir liquidando los intereses debidos al no constatarse pago alguno que lograra restar capital a la deuda.

Es inaceptable lo dicho por la ejecutada, quien pretende dividir la deuda y decidir qué parte de la misma cancela y cuáles no, y mucho menos puede pretender que se congele la causación de intereses comoquiera que pese a haber transcurrido tantos años después de la expedición de la sentencia aún no se ha visto materializado el pago de la obligación. Sin importar cuantos actos administrativos expida, si esta no cancela a la actora lo que le debe, el paso del tiempo seguirá incrementando la deuda de manera automática. Bien debería la UGPP preocuparse más por generar las apropiaciones presupuestales correspondientes que en expedir actos administrativos en los que se contiene una promesa de pago no consolidada.

La fórmula de intereses aplicada por el actor era la correcta para el caso en concreto - tomando el capital de la primera liquidación admitida -, por lo que era totalmente procedente proceder con la aprobación de la misma, teniendo en cuenta que al momento de la expedición del auto no reposaba prueba del abono traído a colación en la objeción a la liquidación.

No obstante, habiéndose demostrado que efectivamente fue constituido un título judicial por valor de \$4.903.332,83 a favor de la parte actora, es a todas luces viable restar lo cancelado del acumulado de intereses y por ende, en esta oportunidad se debe modificar el auto recurrido, sólo en dicho sentido, puesto que el procedimiento aplicado en la liquidación es el correcto. Así las cosas, la deuda correspondiente por concepto de intereses a corte de mayo de 2021 asciende a la suma de 112.289.763,03, y no como se indicó en el auto del 11 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Modificar el auto fechado 11 de octubre de 2021, cuya parte resolutive quedará de la siguiente manera:

“Modificar la liquidación adicional del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado “2015-00318 10 actualización liquidación del crédito” del expediente digital, suma total de 249.382.915,55, discriminados de la siguiente manera - a corte treinta y uno (31) de mayo de 2021:

K: \$ 102.119.314.86

TOTAL INTERESES A Mayo 2017: \$34.973.837.66

A Mayo 2021: \$112.289.763,03 “

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e343dcad8aaab036606bd30c21bee88120a3efc7fe57ad79e785991722ad52**

Documento generado en 16/01/2022 07:07:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH ECHÁVEZ BALLESTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20001-33-33-001-2020-00007-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Avocado el conocimiento y revisado este medio de control, se observa que, mediante auto del once (11) de octubre de 2021, se señaló el día diecinueve (19) de enero de 2022 a partir de las 09:00 AM., con el objeto de realizar audiencia inicial en este asunto.

En ejercicio del control de legalidad, se advierte que en este asunto las pruebas aportadas son las requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo, por tanto, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto de fecha once (11) de octubre de 2021, por medio del cual se citó a audiencia inicial, y en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó la demanda oportunamente.

Atendiendo que se allegó con la contestación de la demanda poder conferido en debida forma se le reconocerá personería jurídica a la Dra. JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, identificada con C.C. No. 49.722.040 de Valledupar y portador de la T.P. 163.768 del C.S. de la J. como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitada por la apoderada del Departamento del Cesar, con el fin de que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar para que envíe los antecedentes administrativos, este Despacho se abstendrá de ordenarla, pues obra en el plenario todos los documentos necesarios para aportar la información solicitada por el extremo demandado.

- No existen pruebas por practicar.

3. EXCEPCIONES

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 y 101 del CGP corresponde al Despacho resolver las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; sin embargo, después de verificar la contestación de la demanda se observa que no fueron propuestas ninguna de las antes mencionadas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si la vinculación de la señora YANETH ECHÁVEZ BALLESTEROS con el DEPARTAMENTO DEL CESAR desde el 22 de julio de 2002 al 29 de noviembre de 2002 estuvo regida por un contrato de prestación de servicios de acuerdo a las regulaciones de la Ley 80 de 1993, o si por el contrario se configura una verdadera relación de trabajo.

En caso de concluirse que concurren los elementos de una relación de carácter laboral, deberá el despacho establecer si es procedente ordenar que se reconozca y pague a favor del demandante los tiempos de servicios, para efectos de pensión de la jubilación.

5. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha once (11) de octubre de 2021, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, identificada con C.C. No. 49.722.040 de Valledupar y portador de la T.P. 163.768 del C.S. de la J. como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por la accionada, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/com

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13294f56d13e036731ed61baae2895b3d0a49ae3d0957c0015c758a98518d99c**

Documento generado en 14/01/2022 09:07:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE ZULETA CARVAJALINO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00204-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión, así:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de manera EXTEMPORÁNEA.

A pesar de que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, se allegó al expediente poder conferido en debida forma, por lo que se le reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

No existen pruebas por practicar.

2. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que la entidad demandada dentro del presente trámite no contestó la demanda.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de ARMANDO ENRIQUE ZULETA CARVAJALINO, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/com

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffef6480303968fa8beff17c50d3c7c65ca72aed4cec81f6ed8bdfb58958953**

Documento generado en 14/01/2022 09:07:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA CUADRO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00098-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda oportunamente.

Atendiendo que se allegó con la contestación de la demanda poder conferido en debida forma se le reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitada por el apoderado del FOMAG, con el fin de que se oficie a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad; este Despacho procederá a negar dicha prueba toda vez que el extremo demandado pudo haberla obtenido por sus propios medios, aportándola al acápite probatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

- No existen pruebas por practicar.

1. EXCEPCIONES

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 y 101 del CGP corresponde al Despacho resolver las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisada la contestación, se advierte que propuso la excepción previa de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, para ello indicó que, en el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 03-04-2020 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No.7467 de 8-10-2018, no obstante el apoderado afirma que se incumplió con el mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011).

Según el apoderado, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Para resolver se considera:

Para el despacho el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que de conformidad con los documentos allegados al despacho para que sean tenido como prueba, se evidencia que la demandante a través de apoderado el 03 de abril de 2020 presentó reclamación ante el FOMAG, sin que exista constancia de que dicha petición haya sido respondida a la actora en el término legal dispuesto para ello, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el ordenamiento legal no existe norma que disponga que para demostrar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto se debe acudir a la administración a través de un nuevo derecho de petición, para que este informe si se dio o no respuesta a la primera petición, a contrario sensu, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *“[...] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.[...]”*

Bajo el anterior contexto, para el despacho es claro que en el presente caso se encuentra configurado el acto administrativo ficto o presunto, por lo que consecuentemente, se negará la excepción propuesta.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de BEATRIZ CECILIA CUADRO GARCÍA, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la entidad territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: DECLARAR no probados los hechos que configuran la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/com

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb34a2f7c0ecad28ab5b9d255e5e3aa2d1ceb3acdd43bc1255a86b576c7c3043**

Documento generado en 14/01/2022 09:07:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00100-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda oportunamente.

Atendiendo que se allegó con la contestación de la demanda poder conferido en debida forma se le reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitada por el apoderado del FOMAG, con el fin de que se oficie a la FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida; al respecto este Despacho procederá a negar dicha prueba toda vez que el extremo demandado pudo haberla obtenido por sus propios medios, aportándola al acápite probatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

- No existen pruebas por practicar.

3. EXCEPCIONES

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 y 101 del CGP corresponde al Despacho resolver las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisada la contestación, se advierte que propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, para ello citó el artículo 57 de la Ley 1955 de 2018, e indicó que la norma citada es clara respecto de la necesidad de vincular al ente territorial ALCALDÍA DE VALLEDUPAR/SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que la sanción moratoria que se reclama no puede ser pagada en su totalidad con recursos del FOMAG.

Para resolver se considera:

Litisconsorcio Necesario:

El litisconsorcio necesario, consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o jurídica, de ahí que cuando se configura, ya sea en la parte pasiva o activa, su vinculación es obligatoria, ya que la sentencia producirá efectos jurídicos sobre ese sujeto de derecho.

El Consejo de Estado² señaló, que la necesidad de vincular a determinada persona natural o jurídica a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver un asunto sin su comparecencia, al extenderse a ella los efectos de la sentencia:

“...En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado No. 53025

se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.³

Bajo el anterior contexto, no es necesaria la presencia en el proceso de la entidad territorial certificada en educación, para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto sometido a conocimiento del despacho, dado que en caso de una decisión favorable a las pretensiones, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de la entidad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos, estará en la obligación de adelantar las acciones pertinentes para el reintegro de los dineros cancelados a título de sanción moratoria por el retardo en el pago del auxilio de cesantía, trámite dentro del cual se podrá ejercer el derecho de contradicción.

Es claro que, en asuntos como el presente, la entidad territorial certificada en educación a la cual está adscrito el demandante, no ostenta la condición de litisconsorte necesario del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Conforme a lo expresado, se negará la excepción propuesta.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

5. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 7 de junio de 2012. Radicado n.º 21898

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la entidad territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: DECLARAR no probados los hechos que configuran la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/com

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Código de verificación: **384bce05e735e485e582ac24f8a28f0c840d8c8be0eda803a1823ad6539f322f**

Documento generado en 14/01/2022 09:07:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIBETH ZULETA OYOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00104-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda oportunamente.

Atendiendo que se allegó con la contestación de la demanda poder conferido en debida forma se le reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitada por el apoderado del FOMAG, con el fin de que se oficie a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad; este Despacho procederá a negar dicha prueba toda vez que el extremo demandado pudo haberla obtenido por sus propios medios, aportándola al acápite probatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

- No existen pruebas por practicar.

1. EXCEPCIONES

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 y 101 del CGP corresponde al Despacho resolver las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisada la contestación, se advierte que propuso la excepción previa de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, para ello indicó que, en el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 03-04-2020 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No.7467 de 8-10-2018, no obstante el apoderado afirma que se incumplió con el mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011).

Según el apoderado, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Para resolver se considera:

Para el despacho el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que de conformidad con los documentos allegados al despacho para que sean tenido como prueba, se evidencia que la demandante a través de apoderado el 03 de abril de 2020 presentó reclamación ante el FOMAG, sin que exista constancia de que dicha petición haya sido respondida a la actora en el término legal dispuesto para ello, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el ordenamiento legal no existe norma que disponga que para demostrar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto se debe acudir a la administración a través de un nuevo derecho de petición, para que este informe si se dio o no respuesta a la primera petición, a contrario sensu, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *“[...] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.[...]”*

Bajo el anterior contexto, para el despacho es claro que en el presente caso se encuentra configurado el acto administrativo ficto o presunto, por lo que consecuentemente, se negará la excepción propuesta.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de LILIBETH ZULETA OYOLA, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la entidad territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: DECLARAR no probados los hechos que configuran la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/com

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea5e51cba9112dc2c197628e895018d7ae447b3ffd4f53df9b2df0b100b747f**

Documento generado en 14/01/2022 09:08:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MILENA FUSCALDO TEJEDOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00105-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda oportunamente.

Atendiendo que se allegó con la contestación de la demanda poder conferido en debida forma se le reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitada por el apoderado del FOMAG, con el fin de que se oficie a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad; este Despacho procederá a negar dicha prueba toda vez que el extremo demandado pudo haberla obtenido por sus propios medios, aportándola al acápite probatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

- No existen pruebas por practicar.

3. EXCEPCIONES

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 y 101 del CGP corresponde al Despacho resolver las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisada la contestación, se advierte que propuso la excepción previa de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, para ello indicó que, en el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 25-04-2020 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No.00736 de 22-11-2017, no obstante el apoderado afirma que se incumplió con el mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011).

Según el apoderado, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Para resolver se considera:

Para el despacho el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que de conformidad con los documentos allegados al despacho para que sean tenido como prueba, se evidencia que la demandante a través de apoderado el 03 de abril de 2020 presentó reclamación ante el FOMAG, sin que exista constancia de que dicha petición haya sido respondida a la actora en el término legal dispuesto para ello, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el ordenamiento legal no existe norma que disponga que para demostrar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto se debe acudir a la administración a través de un nuevo derecho de petición, para que este informe si se dio o no respuesta a la primera petición, a contrario sensu, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *“[...] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.[...]”*

Bajo el anterior contexto, para el despacho es claro que en el presente caso se encuentra configurado el acto administrativo ficto o presunto, por lo que consecuentemente, se negará la excepción propuesta.

No existen excepciones que resolver en atención a que la entidad demandada dentro del presente trámite no contestó la demanda.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de MARÍA MILENA FUSCALDO TEJEDOR la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

5. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la entidad territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: DECLARAR no probados los hechos que configuran la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/com

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77084ffb3fa6daf4b3fb88be0cf36c441c17f17fb4dc804ad6556ee2c23cde0f**

Documento generado en 14/01/2022 09:07:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA PASTORA BAYONA CASTILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00114-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda oportunamente.

Atendiendo que se allegó con la contestación de la demanda poder conferido en debida forma se le reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitada por el apoderado del FOMAG, con el fin de que se oficie a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad; este Despacho procederá a negar dicha prueba toda vez que el extremo demandado pudo haberla obtenido por sus propios medios, aportándola al acápite probatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

- No existen pruebas por practicar.

1. EXCEPCIONES

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 y 101 del CGP corresponde al Despacho resolver las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisada la contestación, se advierte que propuso la excepción previa de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, para ello indicó que, en el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 03-04-2020 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No.7467 de 8-10-2018, no obstante el apoderado afirma que se incumplió con el mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011).

Según el apoderado, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Para resolver se considera:

Para el despacho el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que de conformidad con los documentos allegados al despacho para que sean tenido como prueba, se evidencia que la demandante a través de apoderado el 03 de abril de 2020 presentó reclamación ante el FOMAG, sin que exista constancia de que dicha petición haya sido respondida a la actora en el término legal dispuesto para ello, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el ordenamiento legal no existe norma que disponga que para demostrar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto se debe acudir a la administración a través de un nuevo derecho de petición, para que este informe si se dio o no respuesta a la primera petición, a contrario sensu, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *“[...] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.[...]”*

Bajo el anterior contexto, para el despacho es claro que en el presente caso se encuentra configurado el acto administrativo ficto o presunto, por lo que consecuentemente, se negará la excepción propuesta.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de YOLANDA PASTORA BAYONA CASTILLA, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la entidad territorial, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: DECLARAR no probados los hechos que configuran la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/com

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc874ce5d900ce235e1d9468eeea3def37d99c468015afbce4f8aae603b0996**

Documento generado en 14/01/2022 09:07:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>